

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OATA-2022-061)

MIGUEL J. BERDIEL
APONTE

Recurrido

v.

ALFREDO GOTAY
ZORRILLA

Peticionario

KLCE202101464

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV06242

Sobre:
Cobro de Dinero por
Incumplimiento de
Contrato; Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Alfredo Gotay Zorrilla (Sr. Gotay o peticionario) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 10 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia. En su determinación, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación en contra del licenciado Rafael Fabre (Lcdo. Fabre o licenciado), quien era el representante del señor Miguel J. Berdiel Aponte (Sr. Berdiel o recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de certiorari. Veamos.

¹ Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

El pleito de epígrafe inició con una demanda incoada por el Sr. Berdiel en contra del peticionario, por una acción en daños y perjuicios por incumplimiento de dos contratos otorgados entre las partes. El primer contrato era un negocio jurídico que consistía en la venta de la operación y administración de la franquicia del equipo de Baloncesto Superior Nacional, Los Vaqueros de Bayamón. El segundo contrato es uno de servicios por la consultoría y asesoría en el manejo del equipo del Sr. Berdiel al Sr. Gotay. En respuesta, el peticionario presentó una reconvencción, alegando que le hizo varios préstamos al Sr. Berdiel para la operación de la franquicia, los cuales nunca satisfizo. Además, solicitó el resarcimiento en daños y perjuicios. Finalmente, el peticionario presentó una demanda contra tercero en contra del señor Miguel Alí Berdiel.

Así las cosas, y luego de iniciado el descubrimiento de prueba, el Sr. Gotay solicitó la descalificación del Lcdo. Fabre, representante del recurrido. Argumentó que este incurría en violación a los Cánones de Ética: (1) el Canon 21 (evitar la representación de intereses encontrados por motivo de intereses personales); (2) el Canon 22 (evitar testificar en beneficio de su cliente), y (3) el Canon 38 (apariencia de conducta impropia). 4 LPRA Ap. IX, Cs. 21-22, 38. El licenciado compareció en oposición a la solicitud.

Tras examinar los escritos y celebrar una vista argumentativa sobre la referida controversia, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución denegando la descalificación. El peticionario presentó una moción en reconsideración, la cual fue contestada por el licenciado. En atención a lo anterior, el foro primario emitió un No Ha Lugar.

Inconforme, el Sr. Gotay acude ante nosotros mediante el presente recurso, argumentando que procedía la descalificación del Lcdo. Fabre por incumplimiento con los Cánones de Ética Profesional, *supra*, antes señalados. En particular, sostiene que, al aparecer en el Registro de Corporaciones como el presidente y tesorero de la corporación objeto de la venta del primer contrato, existen intereses personales del licenciado encontrados con los de su cliente. Además, arguye que al ser identificado en las contestaciones cursadas en el descubrimiento de prueba como persona que conocía sobre los hechos relacionados a la negociación y redacción de los dos contratos. Asimismo, la corporación objeto del contrato se le había revocado previo a la firma del contrato su certificado de incorporación, por incumplimiento de su deber de presentar las planillas.

Transcurrido el término para que compareciera ante nosotros el recurrido y sin que presentara algún escrito, procedemos a atender el recurso.

El auto de *certiorari* es “el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ese sentido, la Regla 52.1, *supra*, contempla el recurso de *certiorari* para la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, “cuando se recurra de una

resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”.

No obstante, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870 (2017). Según nos ha expresado el Tribunal Supremo, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En ese sentido, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). En consecuencia, una determinación discrecional que transgreda ese marco de razonabilidad constituirá un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR a la pág. 335.

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3, establece que, en el ejercicio de su poder inherente para supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal, un tribunal puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. El

Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000). Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional, o para evitar actuaciones disruptivas de los abogados durante el trámite de un pleito.

Luego de evaluado el expediente ante nuestra consideración, en las circunstancias del presente caso no surge que la denegatoria de la solicitud de descalificación emitida por el Tribunal de Primera Instancia suponga una comisión de error, prejuicio o parcialidad, ni un abuso en el ejercicio de la discreción que compete al foro recurrido que justifique nuestra intervención para rectificar el dictamen objeto del recurso.

Por consiguiente, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones